

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1014382023.

Vista Número 1899

Panamá, 2 de diciembre de 2024

La firma forense Herrera, Pinzón & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Adama Real Estate, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-5660 de 18 de septiembre de 2017, emitida por la **Dirección General de Ingresos**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Adama Real Estate, S.A.**, referente a lo actuado por la Dirección General de Ingresos, al emitir la Resolución 201-5660 de 18 de septiembre de 2017, que en su opinión es contraria a Derecho.

La abogada de la accionante señala a su juicio, que aun cuando su mandante le solicitó a la Dirección General de Ingresos que no le aplicara la fórmula del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) por el menoscabo de la suma de doscientos siete mil treinta y un balboas con dieciocho centésimos (B/.207,031.18), la institución la rechazó, con lo que, cito: "...ha establecido que se pague un impuesto sin considerar las pérdidas reflejadas para el año 2016." (Cfr. fojas 12-15 del expediente judicial).

De la misma manera sostiene la apoderada de la recurrente que la entidad demandada decidió aplicar el CAIR para el periodo fiscal de 2017, a pesar que ese año no era objeto del procedimiento tributario llevado a cabo en la institución (Cfr. fojas 12 y 14 del expediente judicial).

En esta ocasión nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1448 de 5 de septiembre de 2024**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la empresa actora, ya que **debemos advertir** que la sociedad **Adama Real Estate, S.A.**, se dedica a la promoción y desarrollo de apartamentos, los cuales son vendidos y alquilados a personas naturales nacionales o extranjeras, así como también se venden a personas jurídicas. La representante legal de la misma, presentó ante la Dirección General de Ingresos, en tiempo oportuno, la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta del CAIR, por pérdida por la suma de doscientos siete mil treinta y un balboas con dieciocho centésimos (B/.207,031.18) para el periodo fiscal 2016 (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, tenemos que el artículo 133-E del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 y la Resolución 201-1334 de 2 de marzo de 2016 establecen los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del CAIR (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

En ese escenario, se aprecia que la Unidad Evaluadora del CAIR, presentó un informe a través del cual detalló los resultados de las investigaciones realizadas sobre la solicitud interpuesta por la sociedad **Adama Real Estate, S.A.**, y a la cual ya nos hemos referido, señalando que se verificó la prueba del gasto de depreciación por la cantidad de tres millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.3,665,832.56) misma que fue aportada por la recurrente para sustentar su petición y se observa, cito: "que aplica un porcentaje fijo sobre el valor de los activos de mobiliarios y enseres determinándose que se excedió por la suma de B/.3,207,020.56, por lo que no está dentro del tope máximo de la vida útil, tal cual lo establece el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, **por lo que se objeta la suma excedida.**" (Lo destacado y subrayado es de la cita) (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Así mismo, la mencionada unidad elaboró un cuadro, el no cual no refleja una pérdida de doscientos siete mil treinta y un balboas con dieciocho centésimos (B/.207,031.18), tal como indicó la accionante en su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta del CAIR, sino una renta gravable por el monto de dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y nueve balboas con treinta y ocho centésimos (B/.2,999,989.38) "por lo tanto, no cumple con

el artículo 699 del Código Fiscal, para acogerse a la no aplicación del cálculo..., ya que se le objetó los otros costos no sustentado (sic) y exceso en provisión para cuentas malas, por lo tanto se le objeta.” (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Para una mejor ilustración pasamos a detallar el citado cuadro (Cfr. foja 54 del expediente judicial). Veamos.

“CUADRO ANÁLISIS DE LA PÉRDIDA

	S/DJR	S/INVEST. CAIR
Total ingresos gravables	11,207,124.93	11,207,124.93
Total de costos deducibles	4,450,541.92	4,450,541.92
Total de gastos deducibles	6,963,614.19	6,963,614.19
Exceso en gasto de depreciación		(3,207,020.56)
Total de gastos deducibles	6,963,614.19	3,756,593.63
Total de costos y gastos deducibles	11,414,156.11	8,207,135.55
Renta gravable		2,999,989.38
Pérdida	207,031.18”	

En este punto resulta importante destacar que el hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la misma por parte de la Dirección General de Ingresos; y que la administración tributaria tiene un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que se vence ese término para presentar la declaración jurada de renta, para pronunciarse respecto a lo descrito, conforme lo dispone el artículo 133-F del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

En abono de lo anotado, es oportuno señalar que mediante la Resolución de Pruebas 203-011 de 14 de mayo de 2018, la Dirección General de Ingresos valoró los medios de convicción presentados por la empresa **Adama Real Estate, S.A.**, así como los informes elaborados por los respectivos peritos, es decir, por parte de la recurrente y el de la entidad demandada (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En este contexto, vale la pena indicar que los expertos, tanto el perito que representa a la sociedad accionante, así como a la Dirección General de Ingresos, coincidieron, luego de revisar los libros contables de la actora, en que los bienes inmuebles fueron depreciados por **Adama Real Estate, S.A.**, a quince (15) años, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por lo tanto, “el contribuyente no realizó el cálculo del gasto de depreciación en forma correcta; a pesar que el contribuyente utilizó el método directo o de cálculo de línea recta el porcentaje utilizado para los bienes inmuebles (apartamentos-) no se ajusta a lo establecido en la norma.” (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En adición, no se puede perder de vista que el Tribunal Administrativo Tributario, en alzada, y después de considerar lo dicho por la institución demandada, así como por la sociedad **Adama Real Estate, S.A.**, y las pruebas practicadas en la vía gubernativa, por medio de la Resolución TAT-RF-050 de 4 de julio de 2023, mantuvo en todas sus partes el acto objeto de controversia, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

En ese orden de ideas, observamos que las normas antes citadas, hacen referencia a que la depreciación se determinará anualmente calculando el número de años de vida útil económica del bien depreciable y en ningún caso se permitirán vidas útiles económicas menores a treinta (30) años para bienes inmuebles; lo que es totalmente contrario a lo alegado por el contribuyente, puesto que al realizar la depreciación a quince (15) años como manifiesta que es la que realizan, estaríamos frente a una depreciación acelerada, y no conforme lo establece el artículo 52 del Decreto Ejecutivo n.º170 de 1993, antes citado.

Dicho esto, observamos que de la prueba pericial de naturaleza contable, practicada por el perito por parte del contribuyente, al rendir su informe pericial indicó que al cierre del periodo fiscal 2016 el contribuyente ADAMA REAL ESTATE, S.A., reportó gastos de depreciación por un monto de B/.3,665,832.56, menos la depreciación de los mobiliarios y enseres por el monto de B/.458,812.56 lo que hace un total de B/.3,207,020.00. También, menciona un descarte/ajuste por el monto de B/.386,967.00; no obstante, no tenemos certeza de este monto.

De igual forma manifestó, que el contribuyente realiza las depreciaciones de sus bienes muebles e inmuebles en un rango de cuatro (4) a quince (15) años; que los apartamentos tienen una vida útil estimada de quince (15) años; por tanto, el porcentaje de depreciación es de 7%, el cual se calcula dividiendo cien (100) entre la cantidad de años que en este caso son quince (15).

En este orden de ideas, observamos que la depreciación que realiza el contribuyente ADAMA REAL ESTATE, S.A., sobre los bienes inmuebles a quince (15) años, no es acorde a lo que establece el artículo 52 del Decreto Ejecutivo n.º170 de 1993; por lo que, tomando como base el rango de depreciación que establece la norma relacionada a la vida útil económica de los bienes depreciables que indica que es de treinta (30) y la depreciación del mobiliario/enseres, que alega el perito del contribuyente, tenemos el siguiente resultado:

Activo: B/.53,910,360.00 multiplicado por 3.33333333333333 (que resulta de la división de 100 entre los 30 años de vida útil que establece el artículo 52 del Decreto Ejecutivo n.º170 de 1993).

Mobiliario y enseres: según peritaje por el monto de B/.458,812.56.

Gastos de depreciación S/DJR: 3,665.832.56

Por lo que tenemos la siguiente ecuación:

$$\begin{aligned} &B/.53,910,360.00 \quad \times \quad 3.33333333333333/100 \\ &= 1,797,12.00 \text{ (Gastos de depreciación)} + 458,812.56. \\ &\text{(mobiliario)} = 2,906,507.80 \text{ (Gastos de depreciación)}. \end{aligned}$$

$$3,665,832.56 - 2,906,507.80 = 1,569,325.19 \text{ (exceso)}.$$

Por lo anterior, realizaremos el análisis con el monto del exceso calculado y de igual forma, realizaremos el cálculo de la tasa efectiva, con la finalidad de verificar si el contribuyente es candidato a uno de los dos supuestos que contempla la norma respecto al derecho de solicitar la No aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, contemplado en el artículo 699 del Código Fiscal antes citado.

...
Tal y como se observa, se tomó en cuenta los montos reportados por parte del perito del contribuyente respecto a la depreciación del mobiliario/enseres, del contribuyente ADAMA REAL ESTATE, S.A., y no resulta con pérdida; al contrario, tiene una renta gravable y por ende un impuesto CAIR a pagar; por lo que, al realizar el cálculo de la tasa efectiva, no tiene una tasa superior a 25% como establece el artículo 699 del Código Fiscal antes citado, por lo que, no nos queda otro camino que mantener la objeción de la entidad fiscalizadora.

..." (La negrita es de la cita y subraya es nuestra)
(Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

Todo lo explicado permitió a la Dirección General de Ingresos expedir la Resolución 201-5660 de 18 de septiembre de 2017, objeto de reparo, la cual, a juicio de este Despacho fue dictada conforme a derecho y tomando en cuenta las disposiciones que rigen la materia.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 333 de 11 de octubre de 2024, por medio del cual **admitió** a favor de la recurrente las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 174-175 del expediente judicial).

También se observa que el Tribunal **no admitió los siguientes medios probatorios anexados y solicitados por la actora**. Veamos:

“ ...

PRUEBAS QUE NO SE ADMITE (sic):

...

Solicitud de Copias autenticadas, presentadas ante la Dirección General de Ingresos. (Foja 18).

Poder de Paola Quijano, representante legal y presidente de la Sociedad...Adama Real Estate, S.A., ...

Lo anterior, debido a que estos documentos, no contribuye (sic) a probar el objeto del proceso, por lo que de conformidad al contenido del artículo 783 del Código Judicial, resultar (sic) inconducente y por tanto se inadmiten.

De conformidad a lo que establecen los artículos 783, 833, 842 del Código Judicial, se inadmiten los siguientes documentos, por haberse presentado en copia simple, incumpliendo con la autenticación del funcionario encargado de la custodia de sus originales.

...” (Cfr. fojas 175-176 del expediente judicial).

Lo anotado nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1448 de 5 de septiembre de 2024, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que la Dirección General de Ingresos, al dictar el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de 10 de julio de 2019**, señalando lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado.** Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

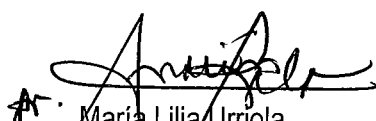
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la demandante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción promovida por la sociedad **Adama Real Estate, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-5660 de 18 de septiembre de 2017**, expedida por la Dirección General de Ingresos y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


 Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración


 María Lilia Urriola
 Secretaria General